



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 279/2022

EXP. N.º 00850-2021-PA/TC
PIURA
ÓSCAR RAÚL CORNEJO
CUSTODIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Oscar Raúl Cornejo Custodio contra la resolución de fojas 382, de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2018 (f. 146), el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Penal Especial de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se declaren nulas desde la Resolución 11 (f. 82), de fecha 14 de setiembre de 2018, hasta la Resolución 14 (f. 133), de fecha 8 de noviembre de 2018, así como todas las resoluciones que se deriven de ellas en el marco del incidente de recusación del proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de cohecho pasivo específico (Exp. 00002-2016-48-1706-SP-PE-03).

Alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso, en especial, los derechos a un juez imparcial, a la motivación de las resoluciones judiciales, al juez predeterminado por ley, el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y las normas que restringen derechos, además del principio de legalidad. Sostiene que la Resolución 11, emitida por Sala Penal Especial de Jaén como parte del incidente de recusación, confirmó la Resolución 8 (emitida por la de la Sala Superior Penal Especial de Chiclayo) y que, en virtud de ello, desestimó el pedido de recusación del amparista y dispuso que las jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque sigan conociendo del proceso penal seguido en su contra, sobre delito de cohecho pasivo específico. Indica, asimismo, que la mencionada Resolución 11 contravino la Resolución Administrativa 886-2018-P-CSJPLA/PJ (f. 91), de fecha 30 de julio de 2018, a través de la cual se dispuso el cumplimiento de la Resolución Administrativa 182-2018-CE-PJ, de fecha 4 de julio de 2018, emitida por la Presidencia del Poder Judicial, referida a la competencia de las salas penales en relación con los delitos de corrupción de funcionarios, conforme a la cual solo la primera, segunda y tercera salas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00850-2021-PA/TC
PIURA
ÓSCAR RAÚL CORNEJO
CUSTODIO

penales de apelaciones de Lambayeque tenían competencia para conocer de delitos de corrupción de funcionarios. Agrega que la Resolución 11 únicamente tuvo en cuenta dos de los cinco pedidos de recusación que formuló contra la Primera Sala de Apelaciones de Lambayeque [sic] y que la Sala debió ordenar que se tramiten sus otros pedidos y convocar a audiencia. Sostiene, en adición a lo anterior, que la Sala Penal Especial de Jaén no debió resolver la recusación porque esta inicialmente había considerado que carecía de competencia para ello (que es lo que el demandante deduce de la Resolución 7 (f. 50), de fecha 1 de agosto de 2018).

Además de lo ya indicado, explica que también recusó a los jueces de la Sala Penal Especial de Jaén por haber emitido la Resolución 11, porque esta, a su parecer, pone en evidencia la falta de imparcialidad del referido órgano jurisdiccional. Señala que la Resolución 12 (f. 100), de fecha 1 de octubre de 2018, es nula y contraria a sus derechos porque aplicó indebidamente el artículo 309, inciso 1, del Código Procesal Civil (que establece que no son recusables los jueces que conocen del trámite de la recusación), cuando el trámite debería ser que se eleve el expediente a la Corte Suprema. También cuestiona que se haya aplicado la Resolución Administrativa 867-2018-P-CSJLA/PJ y no las Resoluciones Administrativas 886-2018-P-CSJPLA/PJ y 182-2018-CE-PJ, en relación con las competencias de las salas penales. Señala que, aunque no haya norma que disponga la existencia de audiencia para el trámite de la recusación, de todos modos debió atenderse su pedido. También indica que la Resolución 13 (f. 118), de fecha 22 de octubre de 2018, confirmó la falta de imparcialidad de la Sala que alega, porque esta, señalando que había perdido jurisdicción (pues el expediente fue enviado al juzgado de origen), finalmente no resolvió el recurso de apelación ni el pedido de recusación que interpuso. Cuestiona, asimismo, la Resolución 14 (f. 133), de fecha 8 de noviembre de 2018, pues tampoco se pronunció sobre la nulidad solicitada ni la recusación.

Mediante Resolución 5 (f. 232), sentencia de fecha 29 de abril de 2019, el Primer Juzgado Mixto de Tambogrande de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada la demanda. Señala que la Resolución 11 contravino la Resolución Administrativa 886-2018-P-CSJLA/PJ, la cual estableció que la Sala Descentralizada Mixta de Jaén ya no conocería de los delitos de corrupción de funcionarios, a excepción de aquellos casos en los que se inició la audiencia de apelación de sentencia y que, por tanto, la referida Sala carecía de competencia para resolver el incidente de recusación, por lo que se vulneraron los derechos de la competencia y al juez predeterminado. También indica que la Sala carecía de competencia para resolver estos incidentes mientras no existiera pronunciamiento de la Sala Penal de Lambayeque y que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00850-2021-PA/TC
PIURA
ÓSCAR RAÚL CORNEJO
CUSTODIO

dado que estaban pendientes tres pedidos de recusación, la Sala Penal de Jaén estaba imposibilitada de emitir una decisión final. Asimismo, considera que la Resolución 11 es incongruente con lo que fue resuelto por la Resolución 7, sobre las competencias de las salas penales, y sostiene que las Resoluciones 12, 13 y 14 vulneraron el derecho del amparista a ser oído por un tribunal, pues no existió pronunciamiento sobre su pedido de nulidad y su apelación, ya que la Sala adujo haber perdido jurisdicción. Señala, por último, que el artículo 309, inciso 1, del Código Procesal Civil no era aplicable supletoriamente, pues, conforme al artículo 56 del Código Procesal Penal, el caso debía elevarse a la sala superior (a la Corte Suprema) y no a una sala de igual clase. Por ende, al no existir ningún vacío legal no era aplicable una norma supletoria.

A través de la Resolución 14 (f. 382), de fecha 18 de noviembre de 2020, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura revocó la Resolución 5 y declaró infundada la demanda. Señala que, hasta antes de la Resolución 11, expedida en el incidente de apelación, el amparista jamás había cuestionado la competencia de la Sala Superior Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, e incluso que había solicitado que esta resuelva con previa audiencia, y que recién cuestionó su competencia cuando se emitió una resolución adversa a sus intereses. Indica que, aunque la parte recurrente alegara la falta de competencia con base en la Resolución Administrativa 886-2018-P-CSJLA/PJ, dicho argumento fue contestado por la Resolución 12, indicándose que sí contaba con competencia, en atención a la Resolución Administrativa 867-2018-P-CSJLA/PJ. Precisa, asimismo, que la recusación presentada se basó en que el propio amparista había presentado contra la judicatura una demanda constitucional de *habeas corpus* y una denuncia ante el órgano de control; sin embargo, los órganos jurisdiccionales consideraron de manera fundamentada que ello no era suficiente para poner en duda su imparcialidad. Verifica, además, que la Resolución 12 sí se pronunció sobre lo que fue objeto del pedido de nulidad, pues se señala que todas las causales de recusación debieron formularse al mismo tiempo conforme a ley; que la regulación no prevé que deba realizarse una audiencia en el marco del incidente de recusación y que los jueces que conocen de la recusación no son recusables. También indica que, al no haberse tramitado los otros motivos de recusación, la Sala no podía pronunciarse sobre ellos en la Resolución 11 y menos aún en la que resolvía la nulidad, como reclama el recurrente. Explica que, contra lo resuelto en el incidente, no procede ningún recurso, por lo que no es cierto que la recusación debía resolverla la Corte Suprema como da a entender el recurrente; asimismo, que el artículo 309, inciso 1, del Código Procesal Civil sí podía aplicarse supletoriamente, en la medida en que la recusación de jueces que conocen del incidente de recusación no está regulada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00850-2021-PA/TC
PIURA
ÓSCAR RAÚL CORNEJO
CUSTODIO

en el Código Procesal Penal. Finalmente, respecto de las Resoluciones 11 a 14, indica que, teniendo en cuenta la expresa prohibición señalada en los artículos 55, 56 y 57 del Código Procesal Penal, era manifiesto que no cabía admitir los pedidos de nulidad, por lo que no existe vulneración de los derechos a la defensa y a ser oído por un tribunal.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad desde la Resolución 11 hasta la Resolución 14, y las que deriven, en el marco del incidente de recusación del proceso penal seguido contra el amparista por la comisión del delito de cohecho pasivo específico (Exp. 00002-2016-48-1706-SP-PE-03). El amparista alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso, en especial, a un juez imparcial, a la motivación de las resoluciones judiciales, al juez predeterminado por ley, el principio de inaplicabilidad por analogía tanto de la ley penal y las normas que restringen derechos, y el principio de legalidad.
2. Argumenta, en lo esencial, que (1) la Sala Penal Especial de Jaén era incompetente para resolver con base en la Resolución Administrativa 886-2018-P-CSJPLA/PJ (y, que, por ende, no debía aplicarse la Resolución Administrativa 867-2018-P-CSJLA/PJ); (2) que no debió aplicarse supletoriamente el artículo 309, inciso 1, del Código Procesal Civil, que establece que no son recusables los jueces que conocen del trámite de la recusación, sino que el caso debería haber sido elevado a la Corte Suprema, tal como señala el artículo 56 del Código Procesal Penal; (3) que no hubo pronunciamiento en relación con tres nuevos pedidos de recusación interpuestos contra la Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque [sic] (que a decir del recurrente aluden a nuevos argumentos); (4) que no fueron tramitados sus pedidos de nulidad ni de recusación, ni su recurso de apelación (presentados todos ellos luego de emitida la Resolución 11) debido a que la Sala alegó que había perdido jurisdicción, y (5) que debió disponerse que en el trámite de la recusación haya una audiencia.

Sobre la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales

3. Nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien la Constitución prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00850-2021-PA/TC
PIURA
ÓSCAR RAÚL CORNEJO
CUSTODIO

procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se ha entendido tempranamente que, *a contrario sensu*, sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.

4. En el presente caso, como ha sido adelantado, el recurrente cuestiona las resoluciones judiciales por diversas razones. En relación con los extremos relativos a que, por una parte, la Sala Penal Especial de Jaén era incompetente para resolver con base en la Resolución Administrativa 886-2018-P-CSJPLA/PJ (y que no debía aplicarse la Resolución Administrativa 867-2018-P-CSJLA/PJ) y, por otra, a que no debió aplicarse supletoriamente el artículo 309, inciso 1, del Código Procesal Civil (que establece que no son recusables los jueces que conocen del trámite de la recusación), sino que el caso debería haber subido a la Corte Suprema, como señala el artículo 56 del Código Procesal Penal, es necesario precisar que “la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios” (sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC). En este sentido, en principio, en sede constitucional no cabe revisar asuntos legales referidos a la forma en que deben interpretarse o aplicarse las resoluciones administrativas emitidas por el Poder Judicial ni sobre cuál es el trámite legal que corresponde a la recusación de jueces, salvo que al impartir justicia se hubiera violado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.
5. Asimismo, en lo que concierne a sus alegaciones de que no hubo pronunciamiento en relación con tres nuevos pedidos de recusación interpuestos contra la Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque; que no se tramitaron sus pedidos de nulidad o recusación, o su recurso de apelación, y que debió disponerse que haya audiencia en el trámite de la recusación, todos ellos son asuntos que, o bien fueron oportunamente objeto de pronunciamiento mínima y suficientemente motivados, o bien aluden a cuestiones que no están relacionadas con un manifiesto agravio a los derechos invocados, tal como exigen la legislación procesal constitucional vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. A mayor abundamiento, el amparista alegó la vulneración del derecho a un juez imparcial; sin embargo, no acredita que este derecho haya sido realmente vulnerado o puesto en peligro, pues solo ha expresado afirmaciones especulativas sobre posibles reacciones de las juezas por las demandas o denuncias que el actor interpuso, o que parten de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00850-2021-PA/TC
PIURA
ÓSCAR RAÚL CORNEJO
CUSTODIO

valoraciones subjetivas de resoluciones judiciales que le son desfavorables.

7. Sobre el derecho al juez predeterminado por ley, también invocado, el Tribunal ha establecido que este derecho exige básicamente que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, y que la jurisdicción y competencia del juez debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso (sentencia emitida en el Expediente 00290-2002-HC/TC, fundamento 8). De manera complementaria, ha señalado que “el referido derecho establece dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*” (sentencia emitida en el Expediente 00442-2007-PHC/TC, fundamento 2).
8. En lo que concierne al caso de autos, no se está cuestionando que haya asumido competencia un órgano que carece de potestad jurisdiccional o que se haya creado un órgano jurisdiccional *ad hoc*, ni que se hayan establecido competencias de manera ilegal, ni que las competencias y procedimientos no hubieran estado previamente establecidos por ley. Lo que existe es una discrepancia interpretativa relacionada con cuál resolución administrativa del Distrito Judicial de Corte Superior de Justicia de Lambayeque es aplicable al caso (la Resolución Administrativa 886-2018-P-CSJPLA/PJ o la Resolución Administrativa 867-2018-P-CSJLA/PJ) y cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, marco en el cual el amparista plantea una tesis interpretativa que sostiene que al incidente de recusación le resultan aplicables las mismas reglas de competencia establecidas para que las salas conozcan sobre delitos de corrupción de funcionarios, lo que no le compete discernir a la judicatura constitucional.
9. Respecto al principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restringen derechos y al principio de legalidad, nuevamente este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00850-2021-PA/TC
PIURA
ÓSCAR RAÚL CORNEJO
CUSTODIO

verifica que se trata de una controversia sobre la forma como debe interpretarse disposiciones contenidas en normas de rango legal (el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal), referidas a la recusación de jueces que resuelven pedidos en los que se solicita separar al juez del conocimiento de una causa, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento en sede ordinaria. Por ende, lo cuestionado no implica un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva y constituye un asunto que tampoco le compete definir a los jueces de la vía constitucional.

10. Por último, en lo atinente al derecho a la motivación, se constata especialmente que el recurrente, en realidad, formula su discrepancia de lo decidido por las resoluciones cuestionadas y que en esta vía busca que se revalore o vuelva a discutir lo resuelto en el caso de autos; es decir, que este órgano colegiado opere como una especie de instancia adicional respecto a lo decidido por la judicatura ordinaria.
11. Con base en lo antes indicado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En tal sentido, dado que la demanda de amparo interpuesta no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO